



**SUPERINTENDENCIA
DE SALUD**

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 114

SANTIAGO, 11 MAY 2017

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución Exenta N°109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, hubiese requerido hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento -que no se encuentra contemplado en la Red Asistencial ni ha sido designado por la Isapre del paciente- informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2014 y 2015, este organismo pudo constatar que el prestador "Clínica del Maule", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dicha irregularidad e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/N° 4938, de 8 de julio 2014 e IF/N° 3616, de 25 de junio de 2015.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador entre los días 21 y 22 de marzo de 2016, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constató un caso en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, se notificó de manera extemporánea en la página electrónica de esta institución.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 14 casos, se pudo constatar que en 13 de ellos se cumplió con la normativa y en 1, la notificación se realizó de manera extemporánea.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/N° 2053, de 31 de marzo de 2016, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador: "Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".
6. Que, mediante carta presentada con fecha 19 de abril de 2016, el prestador evacuó sus descargos, exponiendo que conforme quedó en evidencia durante la actividad de fiscalización, el grado de cumplimiento a la normativa en esta materia fue cercana al 100% de la muestra, atribuyendo el incumplimiento observado a un caso fortuito.

Agrega, que tras revisar internamente lo sucedido en relación al caso observado, se habría tratado de una paciente que llegó en condiciones extremas en que la prioridad era entregar atención inmediata, a fin de mejorar su condición.

Enseguida, hace presente que en su oportunidad emitió un documento denominado Protocolo GES, en el que se expone la forma y medidas que deben adoptarse para cumplir con la respectiva normativa; documento que fue puesto en conocimiento de todas las unidades involucradas en dicha actividad y remitido a esta Superintendencia junto a otros documentos que daban cuenta que, tanto la Dirección Médica como la Gerencia están permanentemente instando por el cumplimiento de la normativa. Señala que lo anterior, viene a confirmar que ha realizado todas las gestiones tendientes a poner en conocimiento y reiterar la obligación de dar cumplimiento a la normativa que rige en la materia.

Conforme a lo expuesto, el prestador solicita tener por presentados sus descargos y en definitiva ser absuelto de los cargos formulados en su contra. En subsidio solicita la aplicación de una amonestación o de una multa por el valor mínimo permitido por la Ley para tales efectos.

7. Que analizadas las alegaciones del prestador, no cabe sino concluir que éste no expone ningún argumento ni acompaña ningún antecedente que permita eximirlo de responsabilidad respecto de la infracción en la que incurrió y que motivaron la formulación de cargos en su contra.
8. Que en relación a lo señalado por el prestador en cuanto a que el grado de cumplimiento a la normativa en esta materia fue cercana al 100% de la muestra, atribuyendo el incumplimiento observado a un caso fortuito, cabe señalar que la Ley N° 19966 no establece excepciones respecto de la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, que hubiesen requerido hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento respecto de una condición de salud garantizada. Por su parte, no se ve como el incumplimiento representado pudiere deberse a un imprevisto al que no es posible resistirse, tal como lo pudiera ser un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos o los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.
9. Que por su parte, la circunstancia de haber priorizado la atención inmediata de la paciente a fin de mejorar su condición, lo que en todo caso es esperable respecto de todo paciente que se encuentra en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, no es un hecho que permita eximirlo de responsabilidad por el incumplimiento representado, más aún si se considera que ese mismo prestador si pudo dar cumplimiento a la mencionada obligación respecto otros 11 casos, todos asociados al mismo problema de salud N°37 "Accidente Cerebrovascular isquémico en personas de 15 años y más".

10. Que por último, en relación a lo indicado por el prestador en cuanto a que que ha realizado todas las gestiones tendientes a poner en conocimiento de sus profesionales y reiterar la obligación de dar cumplimiento a la normativa que rige en la materia, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES. Por lo tanto, el haber realizado todos los esfuerzos tendientes a dar cabal cumplimiento a las instrucciones impartidas en la materia, no son hechos que en sí mismos puedan eximir de responsabilidad al prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.
11. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación oportuna de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación en la oportunidad indicada, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
12. Que, en relación con el prestador Clínica del Maule, cabe señalar que en el marco de los procesos de fiscalización verificados en la materia, durante los años 2014 y 2015, dicho prestador fue sancionado con una multa de 320 UF. (trescientas veinte unidades de fomento) y de 175 UF. (ciento setenta y cinco unidades de fomento) por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según dan cuenta las Resoluciones Exentas IF/Nº 6, de 14 de enero de 2015 e IF/Nº 78, de 9 de febrero de 2016.

En este contexto, cabe hacer presente que los casos que motivaron la última sanción aplicada a la Clínica del Maule en esta materia, corresponden a faltas cometidas entre los meses de enero y marzo de 2015, de manera tal que se encuentran dentro del rango de un año anterior al caso objeto de la presente resolución sancionatoria, en que la irregularidad se verificó durante el mes de noviembre del referido año, debido a lo cual, se configura la hipótesis de reiteración de la falta dentro del plazo de un año prevista en el inciso final del artículo 125 del DFL Nº1, de 2005, de Salud.

13. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9º de la Ley Nº 19.966, y habiéndose establecido 1 caso en que se efectuó la notificación fuera del plazo legal; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2º del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieron cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
14. Que, para efectos de determinar el monto de la multa a aplicar se ha considerado la gravedad de la infracción en que ha incurrido el prestador, la pronta regularización de la falta cometida y el hecho de haberse producido una reiteración de la falta dentro del plazo de un año.
15. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 160 UF (ciento sesenta unidades de fomento) al prestador Clínica del Maule, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por

esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD


MPA/LPA/LLB/LRA
DISTRIBUCIÓN

- Gerente General Clínica del Maule.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-24-2016

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/ N° 114 del 11 de mayo de 2017, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 12 de mayo de 2017




Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE